

#1878

May 14/35

C1/4327



Proy. de ley que grava con un
impuesto la extracción de capi-
tales del país

5 Papeas

Santo Domingo, D.N.

14 de marzo de 1935.-

00346

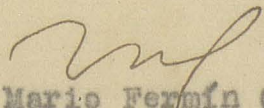
Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Pláceme remitirle á Ud. aprobado por
esta Cámara, para los fines constitucionales el anexo
proyecto de ley que GRAVA CON UN IMPUESTO LA EXTRAC-
CIÓN DE CAPITALS DEL PAIS.

Este proyecto fué iniciado en esta
Cámara por el Senador Doctor Lorenzo E. Brea,

Muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

(Brea)
61/4320



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

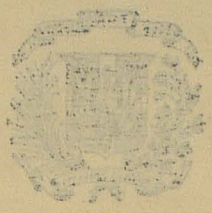
Art. 10.- A la publicación de la presente ley queda gravada la extracción de capitales para llevarlos fuera de la República con un impuesto de 10% que se cobrará por las oficinas de Rentas Internas; cual que sea el modo en que la salida del capital haya de ser efectuada, sea por el envío de dinero mediante letras, cheques y efectos de comercio, o por medio de dinero efectivo.

No se conceptúa extracción de capital el hecho de situar fondos en el extranjero para adquirir efectos que han de ser importados en el país; o para extinguir obligaciones contraídas en el extranjero por individuos o empresas radicados en la República.

Los capitales sacados del país para fines de turismo son gravados con un impuesto de 5% que se cobrará del modo y forma, previstos en esta ley.

Art. 20.- Toda persona que quiera ausentarse del país deberá prestar ante las autoridades de Rentas Internas una declaración jurada de las sumas que lleva consigo, sea en giros, efectivos, cheques, cartas de crédito etc. y pagará en manos del Colector de Rentas Internas el impuesto previsto por este ley. Las autoridades policia-
les no permitirán la salida de ninguna persona que no haya hecho la deducción correspondiente.

Art. 30.- Ninguna persona física o moral, individuo o sociedad podrá situar en el extranjero capitales por cuenta de otra persona, entidad, corporación etc. si antes no ha-
ce una declaración jurada ante las autoridades de Ren-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA

3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 208
Diciembre de 1933

No. del libro del libro letra
y de las páginas de las Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y constas de
hojas escritas en máquina y regón de dos
espacios interlineares

Saete Domingo, 14 de Agosto de 1933
[Signature]
Administrador del Senado

UNA BOND
MADE IN U.S.A.

ASUNTO: Ley que grava con un impuesto la extracción de capitales del país. PAGINA No. 2

tas Internas, que contenga: cuantía de las cantidades que ha de situar; lugar donde debe ser situada; nombre de la persona en cuyo favor se hace la situación; y no hará la situación, sino previa autorización de la dicha autoridad de Rentas Internas, y previo el pago del impuesto correspondiente.

Art. 4.- Ninguna persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, podrá extender cheques, giros, cartas de pago, o efecto de comercio, pagaderos en el extranjero, si no se le presenta la correspondiente autorización de la Autoridad de Rentas Internas, autorizando la situación de los dichos fondos y las autoridades de Rentas Internas no otorgarán autorización a tal fin ^{sino} después de haberse hecho efectivo el pago del impuesto o de haberse comprobado, que la dicha situación de fondos es permitida por esta ley.

Art. 50.- Serán castigadas con prisión correccional de un mes a un año, y con multa de ciento a mil peses:

- a)- las personas que hagan declaraciones falsas ante las autoridades de Rentas Internas;
- b)- las personas que vendan giros, cheques, cartas de crédito etc. pagaderos en el extranjero, sin que le sea presentada la necesaria autorización de las autoridades de Rentas Internas, o que vendieren o extendieren giros en mayor cantidad que la permitida por las autoridades de Rentas Internas.
- c)- las que sitúen capitales en el extranjero por cuenta de otras personas sin hacer la declaración correspondiente y sin pagar el impuesto previsto por esta ley.

Párrafo:- Cuando los contraventores a la presente ley sean instituciones, corporaciones, sociedades etc.:

ASUNTO: ... PAGINA NO. 2

32 LEGISLATURA *Ord. de 1936*

PRESCRIBIDA AL No. *2081*

en el tomo del libro Iera.

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *14*

hojas escritas en máquina, a razón de dos
espacios interlineares.

Paulo Domingo *14 de Enero de 1936*

Prof. Domingo

Arquiveria del Senado

La pena de prisión será perseguida contra el gerente, administrador, o representante.

Art. 60.-En el momento de embarcar cualquier persona puede declarar ante las autoridades de Aduana las sumas de dinero que lleva mediante juramento afirmando que no tuvo tiempo de acudir ante las autoridades de Rentas Internas para obtener el permiso correspondiente; y el embarco le será permitido mediante el pago del impuesto previsto en esta ley.

Art. 70.-Los inspectores de Rentas Internas; los Interventores de Aduana y los oficiales y autoridades aduaneros tienen facultad para hacer todas las pesquisas y registros necesarios para evitar, prevenir y reprimir los fraudes a esta ley; y confiscarán toda suma de dinero, sea en efectivo, o en cheques, o cartas de créditos etc. que se pretenda situar o llevar al extranjero con fraude de la presente ley.

Las sumas confiscadas en ejecución de la presente ley serán entregadas a los Colectores de Rentas Internas.

Art. 80.-El Presidente de la República dictará cuantos reglamentos sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.R. República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72o. de la Restauración.

La Socia E. Torres
SECRETARIGS:
Maria Cuvalis

W. M. ...
PRESIDENTE

34 LEGISLATURA *Ord. de 1935*

REGISTRADA AL No. *2081*

en el libro del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *14* de *septiembre* de *1935*

M. J. Amador

Archivaria del Senado

M. J. Amador
M. J. Amador

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

No.217.-

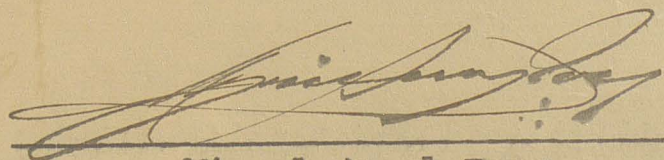
Santo Domingo, D.N.,
Marzo 27 de 1935.

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo la honra de informar a Ud. para los fines del caso, que en sesión celebrada ayer, la Cámara que me honro en presidir, resolvió acoger favorablemente las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley que establece impuesto sobre la extracción de capitales, votado recientemente por el Congreso Nacional, observaciones que están contenidas en el oficio Núm.8457 de fecha 17 de Marzo en curso del Señor Presidente de la República, cuya copia le incluyo para su mayor ilustración.

Muy atentamente le saluda



Miguel Angel Roca.
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

61/4350

No. 217.-

Santo Domingo, D.N.,
Marzo 27 de 1935.

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo la honra de informar a Ud. para los fines del caso, que en sesión celebrada ayer, la Cámara que me honro en presidir, resolvió acoger favorablemente las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley que establece impuesto sobre la extracción de capitales, votado recientemente por el Congreso Nacional, observaciones que están contenidas en el oficio Núm. 8457 de fecha 17 de Marzo en curso del Señor Presidente de la República, cuya copia le incluyo para su mayor ilustración.

Muy atentamente le saluda



Miguel Angel Roca.
Presidente de la Cámara de Dipu-
tados.

Núm.-

08457

Santo Domingo, R.D.
17 de marzo de 1935.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Con su atenta comunicación No. 207, del 14 del corriente, recibí el proyecto de ley aprobado por el Senado y por esa Cámara el día 14, que establece impuesto sobre la extracción de capitales.

El mencionado proyecto ha merecido de mi parte la más profunda atención, y he estudiado cuidadosamente su alcance. No hay duda alguna de que la medida en él propuesta responde a una elevada intención patriótica, ya que se ha inspirado en el propósito de que los caudales que emigran contribuyan en alguna medida a las necesidades del país donde se crearon.

No obstante, tal como ha sido formulado el proyecto, es susceptible de causar graves trastornos en el desenvolvimiento normal de las actividades económicas, el cual es de vital interés para la prosperidad nacional. Sus efectos podrían, por consiguiente, resultar contrarios al propósito que aspiró a realizar el legislador.

Sin duda alguna, es justo y procedente gravar el capital que emigra definitivamente del país y que sustrae, así, elemento vital a la potencialidad económica del Estado; pero esa tributación, que exclusivamente debe afectar los capitales bajo aquella condición, ha de ser objeto de un detenido y oportuno estudio del Gobierno.

Por estos motivos, y ejerciendo la atribución que me confiere el artículo 37 de la Constitución,

No. 2

devuelvo el mencionado proyecto al Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Cámara, con recomendación de que sea reconsiderado en vista de las observaciones que dejo expuestas.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.